

RESOLUCIÓN No. 041 07 MAR. 2018

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado por la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A."

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 06 de octubre de 2015, Suscribió el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLIVAR, contrato de Obra No.174 de 2015, con CONSORCIO PROCULTURBOL 2015, que estableció en su cláusula DECIMA SEXTA: GARANTÍAS: del contrato se establece en el literal c.) ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: "... deberá garantizar los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, sufridos por la obra entregada: por una suma equivalente al PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE OBRA, equivalente al 30% del valor final del contrato y su vigencia se extenderá por cinco (5) años más contados a partir del acta de Recibo Final de la Obra" razón por la que el supervisor de la obra el funcionario RICHARD SANTOS LUNA, en su inspección dio el Informe Técnico de Visita, en donde relaciona los elementos que constituyen la posibilidad de reclamar tanto al Contratista, como a la Compañía de Seguros la Efectividad de la Póliza de Estabilidad de Obra, en los términos del articulado legal y contractual que rigen la materia.

Que mediante el oficio ICULTUR-DG-EE-200-2017, 15 de abril de 2017, se le informó a la aseguradora los hallazgos de la visita ocular del siniestro, donde se le solicitó la afectación de la póliza de cumplimiento N° 75-44-101072542, para ejercer el amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Que mediante oficio GJIE – 5590-2017 recibida 22 de noviembre de 2017, la aseguradora, dio respuesta: *que corresponde a la Entidad Estatal Asegurada demostrar la ocurrencia del siniestro respecto y acreditar de la pérdida, mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual debe ser notificado tanto al tomador de la póliza como a su gerente...*

Que el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar, mediante resolución 020 de 06 de febrero de 2018, declaró la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra dentro del contrato 174 de 2015, que resolvió lo siguiente:

"ARTICULO 1º: Declarar la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad de obra, establecida en la Cláusula DECIMA: DECIMA SEXTA: GARANTÍAS: del contrato se establece en el literal c.) ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: deberá garantizar los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, sufridos por la obra entregada: por una suma equivalente al PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE OBRA, equivalente al 30% del valor final del contrato y su vigencia se extenderá por cinco (5) años más contados a partir del acta de Recibo Final de la Obra, cuyo objeto consistía en: "ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS CASAS DE LA CULTURA EN LOS MUNICIPIOS DE CLEMENCIA Y MARÍA LA BAJA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LABORATORIO DE AUDIOVISUALES, CREACIÓN E INNOVACIÓN EN MARCO DEL PROYECTO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DENOMINADO IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRATEGIA PARA EL USO Y APROPIACIÓN DE LA CULTURA COMO GENERADORA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN SOCIAL, ATRAVÉS DE LABORATORIOS SOCIALES DE INVESTIGACIÓN Y CREACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"
ARTICULO 2º: Como consecuencia de la declaratoria de siniestro hacer efectiva la Póliza de Estabilidad de Obra No. 75-44-101072542 del contrato No.174 de 2015 expedida por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A
ARTÍCULO 3º: Cuantificar los perjuicios causados con el siniestro por el riesgo de estabilidad de obra, en la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE TRESCIENTOS MIL PESOS CON OCHENTAY NUEVE CTVOS (\$5.189.312,89), valor que deberá ser cancelado al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLIVAR en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo..."

Que dicho acto administrativo, fue notificado al Señor HYKLIN HERNADEZ CARRASQUILLA, en su calidad interventor del CONSORCIO PROCULTURBOL 2015 y al representante legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de Diez (10) días hábiles del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, recibida mediante código 18E0208155TR75 de fecha 09 de febrero 2018.

Que en fecha 26 de febrero de 2018 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó recurso de reposición contra la resolución 020 de 06 de febrero de 2018, bajo los siguientes argumentos:

"La expedición de la resolución No. 020 del 06 de enero de 2018, resulta ser del todo un acto flagrante de violación al Debido Proceso del garante como seguidamente se explica:

La resolución No. 020 del 06 de enero de 2018, fue expedida sin el agotamiento previo del Trámite administrativo para el efecto, considerado este, la garantía primordial del derecho de defensa y de contradicción. En consecuencia, pretender el cobro a Seguros del Estado S.A, de la Garantía Única de Cumplimiento No. 75-44-101072542, en su amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra, sin que se haya otorgada la oportunidad a los interesados en la actuación y en especial a la Aseguradora de presentar descargos, solicitar pruebas y controvertir las aportadas en su contra, atenta gravemente en contra de los postulados del Debido Proceso de qué trata el Art. 17 de la Ley 1150 de 2017, cuya disposición regula el ejercicio de la potestad sancionatoria y por lo tanto, desde ya se advierte; la resolución recurrida adolece de nulidad absoluta..."

Que dentro del recurso presentado por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicita se revoque en su totalidad la Resolución No. 020 del 06 de enero de 2018 "por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra dentro del contrato 174 de 2015 de estabilidad"

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por este Instituto de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en contra del acto administrativo recurrido.

Lo primero es señalar que según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe contar con el siguiente requisito: "(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (...)".

Y conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que: "(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido (...)"

Se evidencia que el recurso presentado mediante radicado de fecha 26 de febrero de 2018, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 23 de febrero de 2018 y el memorial del recurrente fue presentado el día 26 de Febrero de esta anualidad.

Que claramente se observa la existencia de la extemporaneidad al momento de interponer el recurso de reposición, al exceder termino de 10 días señalado taxativamente por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, incumpliendo de esta manera lo señalado por el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, nótese que la interposición extemporánea no es saneable, tal como lo establece el Artículo 78 de la mentada ley donde procede el *Rechazo del recurso*. Como consecuencia de ello se concluye que no es procedente dar continuación al estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atendiendo lo establecido por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a esta dirección le corresponde RECHAZAR el recurso de reposición presentado por compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones anteriormente expuestas.

Sin embargo, y en gracia a la discusión, de tenerse por admisible dicho recurso extemporáneo, se observa que los argumentos fácticos allí esbozados no son ciertos, dado que la aseguradora tuvo oportunidad de conocer en un primer momento el informe técnico de las falencias de la obra, cuando se le dio traslado del mismo, previo a la decisión que se adoptó mediante el acto administrativo acusado, el cual no fue controvertirlo, ni en ese momento, ni en éste con el recurso, limitándose solo

a hacer alegaciones de forma y no de fondo. Como consecuencia, carece de razones para reclamar la ausencia de un debido proceso.

En mérito de lo anterior esta Dirección:

RESUELVE

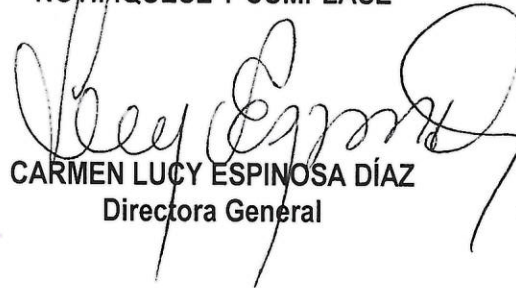
ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición del 26 de febrero de 2018, presentado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra de la Resolución 020 de 06 de febrero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución N° 020 de 06 de febrero de 2018, que declaró la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra dentro del contrato N°174 de 2015, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al contratista Señor HYKLIN HERNADEZ CARRASQUILLA, en su calidad interventor del CONSORCIO PROCULTURBOL 2015 y al representante legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. No. 860.009.578-6.

ARTICULO CUARTO Contra el presente acto administrativo procede los recursos de ley.

07 MAR. 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUCY ESPINOSA DÍAZ
Directora General

Revisó: Walter Navarro R.
Asesor Jurídico.
Elaboro: YGH